



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-13-2025, derivado del diverso CT-VT/A-47-2020.

INSTANCIAS VINCULADAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS MATERIALES.

DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **seis de agosto de dos mil veinticinco**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El **seis de abril de dos mil veinte**, fue recibida en la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información registrada con el folio **0330000085420**, en la que se requirió conocer lo siguiente:

“- Número de vehículos con que ha contado la institución en el período de enero de 2018 a fecha presente (en el caso. De TEPJF) incluyendo Sala Superior y Salas Regionales) marca, tipo, modelo, placa o número de serie, kilometraje, asignatario, área usuaria, razón social de la automotriz a la que se realizó la compra, fecha de compra, número de factura y monto factura. (formato xls)

- Consumo promedio mensual de combustible de cada uno de los vehículos solicitados en el punto anterior (formato xls), así como documentación que avale, es decir, documentación que contenga firma de los servidores públicos usuarios o responsable de área usuaria, referente al consumo de combustible de los vehículos que han estado vigentes en el período de enero de 2018 a fecha presente (formato pdf).

- Reporte (formato xls) de vehículos siniestrados del período de enero de 2018 a fecha presente, que incluya, marca, tipo, modelo, placa o número de serie, área usuaria, aseguradora, número de reporte de siniestro, fecha de reporte de siniestro, monto de deducible, documentación que avale el pago de deducible, o en su caso, documentación que avale que, la aseguradora subsanó el siniestro (formato pdf).

-documentación referente a los últimos 3 procesos de adquisición de vehículos, así como la requisición o petición por escrito del área solicitante, (formato pdf)..” [Sic]

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia en la que originalmente se clasificó la información: En sesión del diecinueve de agosto de dos mil veinte, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, emitió una resolución en el expediente CT-VT/A-47-2020¹, a través de la cual se determinó textualmente lo siguiente:

“...

2. Información reservada

*En relación con los puntos 1 y 3 referente a la relación de vehículos y el reporte de siniestros de los mismos, **las instancias vinculadas coinciden en pronunciarse en el sentido de reservar los datos de identificación de los vehículos asignados a las Direcciones Generales de Seguridad, de Logística y Protocolo de Gestión Administrativa, en términos del artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, puesto que la divulgación de esa información pondría en riesgo la vida, seguridad o salud de los titulares de este Máximo Tribunal.***

*La información **reservada** en cuestión es la siguiente:*

- *En la relación de vehículos: el tipo, marca, modelo, serie, número de placa, factura y proveedor.*
- *En el reporte de siniestros de vehículo: número de siniestro, marca, tipo, modelo, número de placa, área usuaria, número de reporte, fecha de siniestro y monto de deducible.*

*En ese sentido, siguiendo lo resuelto por este Comité en el cumplimiento CT-CUM/A-42-2028-II, **se estima que, efectivamente, los datos específicos de los vehículos para dar servicio de transportación a los señores Ministros deben ser objeto de protección** y, por ende, es acertado clasificar dichos datos como información reservada.*

Para sostener esa clasificación, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

A pesar de ello, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se

¹ Visible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-09/CT-VT-A-47-2020.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que es temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos en la normativa aplicable a la materia, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, junto a la conformación del principio general de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, el texto de la Ley General de Transparencia regula las excepciones aludidas (reserva o confidencialidad) bajo mecanismos de clasificación concreta, cuya configuración, respectivamente, se diseña, por un lado, a partir de hipótesis abiertas (vinculadas con el efecto o incidencia de la publicidad de la información, sin tomar en cuenta su tipo) y, por otro, a partir de supuestos cerrados (relativos a supuestos de información o datos específicos, ya sea por su materia o tipo).

Considerando lo resuelto en el cumplimiento CT-CUM/A-42-2018-II, habiéndose adelantado ya en la identificación del componente central del contenido y alcance del derecho de acceso a la información, así como del cimiento constitucional y legal de regulación, toca determinar lo relacionado con las características específicas de los vehículos que contienen los tres contratos a que se hace referencia en este apartado, en concreto, la marca, modelo y año, incluso el color. Es decir, se debe determinar si cabría o no la clasificación de reserva que sobre esto se extendió por parte de la Dirección General de Recursos Materiales.

De la información proporcionada por las instancias vinculadas, se entiende que tales datos deben reservarse, al estimar actualizadas las hipótesis previstas en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General, que establecen:

‘Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. **Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un defecto demostrable;**
(...)*
- V. **Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.’**
(...)*

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, en la clasificación de información CT-CI/A-12-2016 se determinó que la difusión sobre características de vehículos de este Alto Tribunal que se utilicen para transportación de los Ministros ‘permite conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación’

En ese sentido, este órgano colegiado encuentra que sí pesan razones de reserva en lo que corresponde, exclusivamente, a los efectos de seguridad pública, por cuanto a las funciones públicas de los señores Ministros, así como de seguridad personal, por lo que corresponde a su integridad física.

Lo anterior, en tanto que, como también se argumentó en la resolución CT-VT/A-12-2017, 'la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la última instancia de decisión del control constitucional en México, depositada en las y los Ministros' y por ello, los vehículos que se utilizan para su traslado constituyen un bien para facilitar el ejercicio de sus funciones constitucionales, en cuya consecuencia 'revelar datos que permitan identificar los vehículos en que se transportan puede permitir su identificación, situación que pueda hacer vulnerable su seguridad personal poniendo en riesgo su vida'.

'De igual forma, debe considerarse que la información que pueda poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, tendientes a preservar la vida, seguridad, integridad y el ejercicio de las personas, efectivamente compromete la seguridad pública y, en tal tenor, deviene en reservada, de conformidad con el artículo décimo octavo, párrafo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia.'

'Bajo esa lógica, la identificación de datos específicos de los vehículos de los que se infiera la revelación de aspectos o cercanía con al información de blindaje, o bien, sobre el servicio de transportación de Ministros, como lo son las características concretas de la marca específica o tipo, modelo, año y color constituye información reservada', aunado a que dan a conocer el nombre de la persona que tiene asignados tales vehículos, específicamente para el servicio de transportación de los Ministros y las Ministras, pone en riesgo directamente la integridad y seguridad de quien resguarda el bien de mérito, ya que se convertiría en un canal de identificación no solo del vehículo, sin de conexión con lo usuarios de los mismos, siendo que dicho riesgo prevalece, incluso, en vehículos que aunque no estén blindados se tienen para la transportación de los Ministros.

Conforme a lo expuesto, la difusión de la información antes señalada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio de los bienes protegidos que, en el caso, se deben privilegiar sobre el derecho de acceso a la información.

La limitación del derecho de acceso a la información, consistente en la reserva de los datos referidos resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes protegidos, consistentes en la vida y la seguridad de las personas que con motivo de sus funciones pueden utilizar estos vehículos.

En tal virtud, el riesgo que implica la divulgación de la información relativa a las características de los vehículos en comento supera el interés público de que se conozca, toda vez que los bienes jurídicos protegidos por la causal de reserva prevista en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, son la vida y seguridad de personas físicas y, por tanto, se deben clasificar como reservados.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Como se establece en los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la Ley General, así como 100 de la Ley Federal, cuando se determine que un documento es reservado o contiene información reservada deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años; además, en términos del punto Trigésimo Cuarto de los Lineamientos, al fijar dicho plazo se deben señalar las razones por las cuales se establece la duración de éste.

*En ese contexto, **atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los datos antes precisados, el plazo de reserva de esa información es de cinco años.***

(...)

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

(...)

SEGUNDO. *Se confirma la reserva de la información, en términos del considerando II.2 de esta resolución.”*

(Énfasis añadido)

TERCERO. Requerimiento para actualizar el índice de información reservada. Mediante oficio CT-184-2025, enviado por correo electrónico el diecinueve de junio de dos mil veinticinco, la Secretaria de este Comité de Transparencia solicitó a la Directora General de Recursos Materiales que se pronunciara sobre la vigencia de la reserva de la información clasificada en la resolución antes transcrita, o bien, si procedía su desclasificación.

Y, en el mismo tenor, a través del oficio CT-183-2025, enviado por correo electrónico el diecinueve de junio de dos mil veinticinco, la Secretaria de este Comité de Transparencia solicitó igualmente al Director General de Recursos Humanos, que se pronunciara sobre la vigencia de la reserva de la información clasificada en la resolución en comento, o bien, si procedía la desclasificación.

CUARTO. Informe de la Dirección General de Recursos Materiales. A través del oficio DGRM/DT-132-2025, la Directora General de Recursos

Materiales, señaló que aún persistían las razones para mantener reservada la información materia del presente asunto, en los siguientes términos:

“Sobre el particular, se hace de su conocimiento que en el ámbito de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Recursos Materiales en el artículo 32 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración² (en lo sucesivo ROMA, del cual se proporciona vínculo para su consulta en fuentes de acceso público), se considera que persisten las causales para clasificar como reservados los datos objeto de la solicitud de información analizada en la resolución correspondiente al expediente CT-VT/A-47-2020, respecto a asignaciones de vehículos a las Direcciones Generales de Seguridad y de Logística y Protocolo (en lo sucesivo DGS y DGLP respectivamente). En concreto, la información correspondiente al tipo, marca, modelo, serie, número de placa, factura y proveedor de los vehículos adquiridos para su asignación a la DGS y la DGLP; desde enero de 2018 hasta la fecha de recepción de la solicitud de acceso a la información de referencia en 2020, mantienen la necesidad de clasificarse como reservados de conformidad con el artículo 113, fracción V y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (abrogada pero vigente a la fecha de la solicitud de acceso a la información de referencia, en lo sucesivo LGTAIP) y 110, fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (abrogada pero vigente a la fecha de la solicitud de acceso a la información de referencia, en lo sucesivo LFTAIP).

No se omite mencionar que la presente solicitud de ampliación del plazo de clasificación, tiene como precedente lo resuelto por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal en el expediente de cumplimiento CT-CUM/A-37-2024 respecto de la ampliación de la clasificación de información en la atención a la solicitud de acceso a la información tramitada con el folio 0330000238219 (se incluye vínculo para su consulta).

Al respecto, el artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el artículo 110 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la LGTAIP, mismo que establece que en la justificación de mencionada prueba de daño el sujeto obligado deberá corroborar lo siguiente:

- a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.*
- b) Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*
- c) Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Bajo este contexto, debe señalarse que, la normativa establece las causales de reserva previstas a través de la aplicación de una prueba de daño que deben proporcionar los sujetos obligados, la cual para acreditarse debe cumplir con elementos que se señalan en el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (abrogados,

² Visible en: [https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=Reglamento%20Org%C3%A1nico%20\(20-04-2022\).pdf](https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=Reglamento%20Org%C3%A1nico%20(20-04-2022).pdf)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

pero vigentes a la fecha de la solicitud de acceso a la información de referencia, en lo sucesivo Lineamientos Generales).

En ese sentido, se informa lo siguiente:

*Con relación a los **vehículos asignados a la DGS y DGLP** para los traslados de las C.C. Ministras y Ministros (indicado en el numeral 86 del Índice de expedientes clasificados como reservados):*

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, debido a que la publicidad del uso específico de los insumos en materia de seguridad, su existencia o no, la asignación o no y la forma en que se protege la integridad de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación dentro y fuera de las instalaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), implicaría poner en riesgo la estrategia de seguridad integral con que se cuenta en la actualidad. Es decir, la difusión de la información que se consideró clasificada como reservada en la resolución de mérito, relativa al tipo, marca, modelo, serie, número de placa, factura y proveedor de los vehículos adquiridos para su asignación a la DGS y a la DGLP; desde enero de 2018 hasta la fecha de recepción de la solicitud de acceso a la información de referencia en 2020 vulneraría la estrategia de protección y capacidades de brindar seguridad de las personas servidoras públicas, toda vez que se revelarían elementos de identificación para su localización y se debe de proteger cualquier aspecto que ponga en riesgo su integridad, seguridad, salud y vida.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de su difusión, debido a que la reserva de la información pretende proteger la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas de la SCJN, porque se trata de información que pudiera alertar a grupos de la delincuencia organizada, posibilitando su actuación en contra de determinada persona o grupo de personas o, incluso, se pueden relevar aspectos o circunstancias específicas que colocarían a dichas personas servidoras públicas en una situación que vulneraría además la naturaleza de las funciones que desempeñan, menoscabando el ejercicio de sus funciones constitucionales.

La limitación del derecho de acceso a la información, consistente en la reserva de los datos referidos resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio a los bienes jurídicamente protegidos, consistentes en la vida, la salud y la seguridad de las personas que con motivo de sus funciones pueden utilizar esos vehículos.

Ahora bien, en cuanto al periodo de reserva, el artículo 99 de la LFTAIP, así como el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, establecen que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter, hasta por un periodo de cinco años, y que tal información podrá ser desclasificada: a) cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; b) cuando expire el plazo de clasificación; c) cuando exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; d) cuando el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación de conformidad con el Título cuarto del mismo ordenamiento, o e) cuando se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos

de lesa humanidad. Ese mismo artículo señala que los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Por lo anteriormente expuesto, atendiendo a los argumentos vertidos en el presente oficio y considerando que los bienes jurídicos tutelados son la vida, la seguridad y a salud de las personas servidoras públicas, se solicita atentamente a ese Comité de Transparencia la ampliación del periodo de reserva de la información de referencia por un periodo de cinco años adicionales, de conformidad con el artículo 99, tercer párrafo de la LFTAIP y 101 de la LGTAIP.”

QUINTO. Informe de la Dirección General de Recursos Humanos.

Por su parte, a través del oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-2615-2025, el Director General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal, señaló que aún persistían las razones para mantener reservada la información materia del presente asunto, en los siguientes términos:

“Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del conocimiento al Comité de Transparencia, que actualmente persisten las causas que justifican la ampliación al periodo de reserva de la información analizada en la resolución correspondiente al expediente CT-VT/A-47-2020.

En este sentido, la información mencionada, está relacionada con el uso específico de insumos en materia de seguridad, su existencia o no, la asignación o no y la forma en que se protege la integridad de las personas servidoras públicas al interior como al exterior de las instalaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como con eventos vinculados a siniestros que comprometen la integridad física y operativa de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En este sentido, difundir datos como el número de siniestro, marca, tipo, modelo, número de placa, área usuaria, monto deducible y fechas de ocurrencia desde enero de 2018 a abril de 2020 podrían poner en riesgo la seguridad, la salud, integridad y la vida del personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación incluyendo las CC. Ministras y de los CC. Ministros.

No se omite mencionar, que dicha información, permite la identificación de patrones de seguridad y movilidad, vulnera directamente la protección de datos sensibles y podría facilitar actos que atenten contra la seguridad Institucional.

No obstante, su divulgación, superaría el interés público de conocerla, al representar un riesgo real y demostrable; afectando la vida y la integridad del personal de la Corte, incluyendo a las CC. Ministras y CC. Ministros.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Al respecto, las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, legislación que establece que en la justificación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá corroborar lo siguiente:

- a) *Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.*
- b) *Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*
- c) *Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Bajo este contexto, debe señalarse que, la normativa establece las causales de reserva previstas a través de la aplicación de una prueba de daño que deben proporcionar los sujetos obligados, la cual para acreditarse debe cumplir con los elementos que se señalan en el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas³ (abrogados, pero vigentes a la fecha de la solicitud de acceso a la información de referencia, en lo sucesivo Lineamientos Generales).

En ese sentido, se informa lo siguiente:

APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la abrogada pero vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, el cual establece que el sujeto obligado deberá justificar la información clasificada como reservada mediante la aplicación de una prueba de daño, a continuación, se justifica la misma, en los términos siguientes:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.*

La divulgación de los datos que se han señalado, que son asignados a la Dirección General de Seguridad para el traslado de las CC. Ministras y de los CC. Ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, ya que permite revelar sus 'costumbres' y hacerlos identificables, lo cual puede poner en riesgo su seguridad, su salud y, por ende, su vida.

La divulgación sobre las características de los vehículos de este Alto Tribunal que se utilicen para trasladar a las personas integrantes de este Alto Tribunal, permite conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares del órgano máximo del Poder Judicial de la Federación; asimismo, la divulgación de dichos datos permite conocer las estrategias adoptadas institucionalmente para velar por la seguridad de las CC. Ministras y de los CC. Ministros, por lo que puede ponerse en riesgo su vida, seguridad y/o salud.

A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la última instancia de decisión del control constitucional en México, depositada en las y los

³ **Visible en:** https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5433280

Ministros y, por ello, los vehículos que se utilizan para su traslado constituyen un bien para facilitar el ejercicio de sus funciones constitucionales, en consecuencia, revelar datos que permitan identificar los vehículos en que se transportan puede permitir su identificación, situación que puede hacer vulnerable su seguridad personal poniendo en riesgo su vida.

Por tanto, la divulgación de los datos referidos que son asignados a la Dirección General de Seguridad, para ser puestos a disposición de las CC. Ministras y de los CC. Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son vehículos que se utilizan para su traslado y para brindarles la protección acorde al cargo que desempeñan.

Se considera que la información contenida en el citado reporte consistente en el número de siniestro, marca, tipo, modelo, número de placa, área usuaria, número de reporte, fecha de siniestro y monto de deducible es información susceptible de ser clasificada como reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción V de la citada Ley General de Transparencia, toda vez que, compromete la seguridad pública, como también puede poner en riesgo la vida, la seguridad y la salud de las CC. Ministras y de los CC. Ministros integrantes de esta Corte Suprema, pues los vehículos oficiales asignados a la Dirección General de Seguridad son para el servicio y apoyo de las labores de las personas titulares de este Máximo Tribunal, pues son considerados vehículos oficiales que son asignados para el apoyo de las labores a su cargo así como proporcionar los servicios de seguridad de las personas servidoras públicas.

El artículo señalado, establece lo siguiente:

‘Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...)’

Por otra parte, se señala que, los datos de los vehículos consistentes en tipo, marca, modelo y número de placa asignados a las Direcciones Generales de Seguridad y Logística y Protocolo, es información que hace plenamente identificables a los vehículos ya que divulgar dicha información puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las y los CC. Ministros.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Debe considerarse que la información que pueda poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, tendientes a preservar la vida, la seguridad, la integridad y el ejercicio de las personas, efectivamente compromete la seguridad pública.

Asimismo, la identificación de datos específicos de los vehículos de los que se infiera la revelación de aspectos o cercanía con la información sobre el servicio de transportación de las personas integrantes de este órgano jurisdiccional constituye información reservada; específicamente para el servicio de transportación de las personas integrantes de este Alto Tribunal.

*Por tanto, el riesgo que implica la divulgación de la información relativa a las **características de los vehículos** tales como el número de siniestro, marca, tipo, modelo, número de placa, área usuaria, número de reporte, fecha de siniestro y monto de deducible, supera el interés público de que se conozca, toda vez que los bienes jurídicos protegidos por la causal de reserva prevista en la fracción V del artículo 113 de la vigente pero abrogada Ley General de Transparencia (al momento*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la clasificación de la información), son la vida y la seguridad de las personas físicas y, por tanto, se deben clasificar como reservada.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La limitación del derecho de acceso a la información, consistente en la reserva de los datos referidos resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes protegidos como lo es la vida y la seguridad de las personas que con motivo de sus funciones pueden utilizar esos vehículos, es decir, de las CC. Ministras y de los CC. Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA

En cuanto al periodo de reserva, la normativa establece que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter, hasta por un periodo de cinco años, y que tal información podrá ser desclasificada: a) cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; b) cuando expire el plazo de clasificación; c) cuando exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; d) cuando el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, o e) cuando se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. En ese tenor, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Señalado lo anterior, se informa al Comité de Transparencia que, en términos del párrafo tercero del artículo 100 abrogado pero vigente de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, atendiendo a los argumentos vertidos, esta Dirección General de Recursos Humanos considera viable ampliar el plazo de reserva por un plazo adicional de cinco años, conforme a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 101 de la referida Ley General, referente al número de registro 85 del índice de información reservada tal y como se envió en su oportunidad.”

SEXTO. Acuerdo de turno. Finalmente, mediante proveído del tres de julio de dos mil veinticinco y con fundamento en los artículos 44, fracción VIII, 101 y 103, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo del dos mil quince, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó remitir al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-13-2025**, para presentar el proyecto de resolución respectivo, formalizándose dicho envío mediante el oficio **CT-202-2025**.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. Para determinar el fundamento de la competencia de este Comité de Transparencia en aras de conocer y resolver el presente asunto, es menester indicar que el veinte de marzo de dos mil veinticinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*”⁴, en cuyo artículo Segundo Transitorio, fracciones II y III, se estableció la abrogación de diversas leyes, entre ellas, la de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el mencionado órgano de difusión oficial el cuatro de mayo de dos mil quince, así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el mencionado medio el nueve de mayo de dos mil dieciséis.⁵

Derivado de lo anterior, resulta conveniente señalar que los artículos Noveno y Décimo Transitorios del mencionado Decreto⁶, establecen que los

⁴ Visible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0

⁵ **DECRETO** por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

(...)

Transitorios.

(...)

Segundo.- A la entrada en vigor del presente Decreto se **abrogan** las disposiciones siguientes:

(...)

II. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015 y sus modificaciones posteriores;

III. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016 y sus modificaciones posteriores;

⁶ **DECRETO** por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

procedimientos iniciados ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) con anterioridad a su entrada en vigor, en materias de acceso a la información pública y de datos personales o cualquier otra distinta a la mencionada en el transitorio Noveno, se sustanciarían ante Transparencia para el Pueblo o ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, respectivamente, conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

Ahora, el procedimiento de acceso a la información pública se compone por diversas etapas, las cuales, genéricamente, inician con la presentación de la solicitud, continúan con los trámites a cargo de la Unidad de Transparencia, con la posibilidad de participación del Comité de Transparencia para confirmar, modificar o revocar las determinaciones sobre clasificación, declaración de inexistencia o incompetencia, así como

Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Transitorios.

(...)

Noveno.- Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán ante Transparencia para el Pueblo conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales y judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se llevará a cabo por Transparencia para el Pueblo.

Transparencia para el Pueblo podrá remitir a la Autoridad garante competente aquellos asuntos que se mencionan en los párrafos anteriores que le corresponda conforme al ámbito de sus atribuciones para su atención.

Décimo.- Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de datos personales o cualquier otra distinta a la mencionada en el transitorio anterior, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno a que se refiere este Decreto.

La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales o judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de datos personales o cualquier otra distinta a la mencionada en el transitorio anterior, así como el seguimiento de los que se encuentren en trámite, incluso los procedimientos penales y laborales, se llevará a cabo por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno podrá remitir a la Autoridad garante competente aquellos asuntos que se mencionan en los párrafos anteriores que le corresponda conforme al ámbito de sus atribuciones para su atención.

ampliación del plazo, en tratándose de información reservada que realicen las instancias competentes y, en su caso, con la impugnación de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

En ese sentido, tomando en cuenta que la previsión en los transitorios fue únicamente para los medios de impugnación ante el otrora INAI y que, con base en el principio de analogía jurídica, se puede aplicar una solución prevista en la ley a un caso no regulado, pero similar a aquel, puede concluirse válidamente que la legislación abrogada a través del decreto de veinte de marzo del presente año, resulta aplicable a las solicitudes de acceso a la información que se encuentren en trámite ante este Alto Tribunal que se hubieran presentado con anterioridad a la entrada en vigor del decreto en comento.

En el caso concreto, se advierte que la solicitud de acceso a la información **0330000085420**, se presentó en la Plataforma Nacional de Transparencia el **seis de abril de dos mil veinte**, fecha en la que aún estaban vigentes tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince y el nueve de mayo de dos mil dieciséis respectivamente; por lo tanto, se concluye que para el resto de las etapas de ese procedimiento que correspondan a este Alto Tribunal, resultan aplicables dichos ordenamientos legales.

A partir de lo expuesto, este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta legalmente competente para pronunciarse sobre la ampliación del periodo de reserva de la información, en términos de los artículos 6°, Apartado A, Fracción I, de la Constitución



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, 4, párrafo segundo y 44, fracción VIII, y 101, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince⁸, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015⁹.

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6o.
(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, **se regirán por los siguientes principios y bases:**

I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.** En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

⁸ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (D.O.F. 04-05-2015).

Artículo 4.
(...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 44. Cada **Comité de Transparencia** tendrá las siguientes funciones:
(...)

VIII. Solicitar y **autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información** a que se refiere el artículo 101 de la presente Ley, y

Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:
(...)

Excepcionalmente, **los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

⁹ Acuerdo General de Administración 5/2015.

Artículo 23

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;

SEGUNDA. Análisis. Al respecto, es menester señalar que, de conformidad con los artículos 100, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁰ publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, y 97, párrafo tercero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹¹, publicada en el mencionado órgano de difusión oficial el nueve de mayo de dos mil dieciséis (ambas vigentes a la fecha en que fue presentada la solicitud de acceso a la información 0330000085420), en relación con el diverso 17 del Acuerdo General de Administración 5/2015¹², las personas titulares de las áreas que tienen bajo resguardo la información solicitada, serán responsables de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable.

Bajo ese tenor, a través del oficio **DGRM/DT-132-2025** del tres de julio de dos mil veinticinco, la Directora General de Recursos Materiales de este Alto Tribunal, indicó esencialmente que, en términos del artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince (vigente a la fecha en que fue presentada la solicitud de acceso a la información **0330000085420**), aún persistían las causales para clasificar

¹⁰ **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** (D.O.F. 04-05-2015).

Artículo 100.

(...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

¹¹ **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** (D.O.F. 09-05-2016).

Artículo 97.

(...)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

¹² **Acuerdo General de Administración 5/2015**

Artículo 17

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces.

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

como **reservada** la información relativa al **tipo, marca, modelo, serie, número de placa, factura y proveedor de los vehículos asignados tanto a la Dirección General de Seguridad como a la Dirección General de Logística y Protocolo**, para los traslados de las personas Ministras de este Alto Tribunal, cuya condición fue determinada en la resolución del diecinueve de agosto de dos mil veinte emitida en el expediente **CT-VT/A-47-2020**, señalando que la **divulgación** de la información en comento, representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, por las siguientes razones:

- a) Difundir la información del tipo, marca, modelo, serie, número de placa, factura y proveedor de los vehículos de referencia, vulneraría la estrategia de protección y capacidad de brindar seguridad a las mencionadas personas servidoras públicas, porque se revelarían elementos de identificación para su localización.
- b) La reserva de la información en comento pretende proteger la vida, seguridad y salud de las mencionadas personas servidoras públicas, por lo que difundir su contenido, podría alertar a grupos de la delincuencia organizada, posibilitando su actuación contra determinada persona o grupo de personas.
- c) La reserva de los datos de referencia, como limitante al derecho de acceso a la información, representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio a la vida, salud y la seguridad de las personas Ministras de este Alto Tribunal.

Por su parte, a través del oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL-2615-2025** del once de julio del presente año, el **Director General de Recursos Humanos** de este Alto Tribunal refirió también que aún persistían las causales que justificaban la ampliación del periodo de reserva de la información decretada

como tal, en la resolución emitida en el expediente **CT-VT/A-47-2020**, señalando inicialmente que la difusión de los datos concernientes al **número de siniestro, marca, tipo, modelo, número de placa, área usuaria, monto deducible y fechas de ocurrencia, permitiría la identificación de patrones de seguridad y movilidad**, vulneraría directamente la protección de *datos sensibles* y facilitaría la existencia de actos que atentaran en contra de la seguridad institucional.

Al respecto y, mediante la aplicación de la **prueba de daño** prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince¹³ (vigente a la fecha en que fue presentada la solicitud de acceso a la información), el Director General de Recursos Humanos justificó su solicitud para ampliar la reserva de la información en comento, bajo los siguientes términos:

Riesgo	Causa
<i>I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.</i>	La divulgación de la información reservada permitiría: 1. Revelar costumbres de las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y hacerlos identificables, lo que podría poner en riesgo su seguridad, su salud y, por ende, su vida. 2. Dar a conocer las medidas y estrategias adoptadas para velar por la seguridad de los titulares del órgano máximo del Poder Judicial de la Federación, lo que podría poner en riesgo su seguridad, su salud y, por ende, su vida. 3. Revelar datos que permitan identificar los vehículos en los que se transportan las mencionadas personas servidoras públicas, lo que podría poner en riesgo su seguridad, su salud y, por ende, su vida.

¹³ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (D.O.F. 04-05-2015).

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá **justificar** que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<p><i>II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.</i></p>	<p>La información que pudiera poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, tendientes a preservar la vida, la seguridad, la integridad y el ejercicio de las personas, comprometía la seguridad pública. Por lo tanto, la divulgación de la información requerida supera el interés público, porque los bienes jurídicos protegidos por la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince (vigente a la fecha en que fue presentada la solicitud de acceso a la información 0330000085420), son la vida y la seguridad de las personas físicas y, por lo mismo, debía clasificarse como reservada.</p>
<p><i>III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.</i></p>	<p>La limitación del derecho de acceso a la información, consistente en la reserva de los datos requeridos, representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes protegidos de la Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo son su vida y su seguridad.</p>

Ahora bien, acorde con lo argumentado por las personas Titulares de las instancias vinculadas y de conformidad con los artículos 44, fracción VIII, y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, **se determina justificado ampliar el periodo de reserva de la información** decretada con dicho carácter en la resolución del diecinueve de agosto de dos mil veinte emitida en el expediente **CT-VT/A-47-2020**, al actualizarse las hipótesis de reserva previstas en la **fracciones I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince¹⁴, pues la divulgación de dicha información, representa un riesgo real, demostrable e identificable.

¹⁴ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (D.O.F. 04-05-2015)

Artículo 113. Como información **reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Lo anterior es así, porque la difusión de los datos requeridos vulneraría la estrategia adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para brindar protección y seguridad a sus Ministras y Ministros, al revelarse elementos de identificación de los vehículos que les fueron designados para su respectivo uso en ejercicio de sus atribuciones, lo que podría alertar a la delincuencia organizada posibilitando su actuación contra determinada persona o grupo de personas y, por ende, poniendo en riesgo la seguridad, e inclusive, la vida, de las mencionadas personas servidoras públicas.

Bajo ese tenor, la reserva de los datos de referencia representa el medio menos restrictivo del derecho de acceso a la información, al considerarse la trascendencia de los bienes jurídicamente protegidos, consistentes en la seguridad e inclusive la vida de las personas que con motivo de sus funciones pueden utilizar tales vehículos.

Por lo tanto, al considerar la inviabilidad de la divulgación de los datos que fueron materia de reserva en la resolución emitida en el expediente **CT-VT/A-47-2020**, tal condición se ampliará por cinco años más, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince¹⁵.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

¹⁵ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (D.O.F. 04-05-2015)

Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:
(...)

Excepcionalmente, **los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ÚNICO. Se autoriza la ampliación del plazo de reserva de la información materia de análisis de la presente resolución.

Notifíquese a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.